

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril, siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA de ADALBERTO RAFAEL SANTODOMINGO RODRIGUEZ contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Radicado: 110013103 009 **2025 00139 00.**

Secuencia: 8477 del 4/04/2025 hora: 4:28 p. m.

Ingresó: 04/04/2025.

El Despacho **AVOCA** conocimiento dentro la acción constitucional de la referencia y, en consecuencia

RESUELVE:

Primero: Notificar al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Entéresele con agregación de copia de la solicitud de amparo para que dentro del mismo lapso remita copia digital de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Segundo: Entérese de esta acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho defensa y/o contradicción, en el término de un (1) día.

Tercero: Comisionar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocada para que notifiquen como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la calidad de legibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección que reclama el accionante, quienes podrán resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite; quienes disponen del término de un (1) día.

Cuarto: Comisionar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** convocada para que notifiquen como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela a las personas que ostentan la calidad de *Profesional aeronáutico IV*, quienes podrán resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite; quienes disponen del término de un (1) día.

Quinto: Vincular a este tramite al Departamento Administrativo de la Funcion publica, para que intervenga, con pronunciamiento relacionado con los

hechos materia de la solicitud de tutela. Termine, el indicado en el ordinal primero de este proveído.

Sexto: Denegar la solicitud de medida provisional, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva en forma definitiva en la decisión que ponga fin a la instancia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Tecm

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca5d9abff585d6e932fed67beff9a426f25c72beea4383c67722d15a6bdfd8**

Documento generado en 07/04/2025 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, 04 de abril de 2025

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (TUTELA)
BOGOTA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ADALBERTO RAFAEL SANTODOMINGO RODRIGUEZ

ACCIONADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Yo, **ADALBERTO RAFAEL SANTODOMINGO RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía 85.462.654 de Santa Marta, actuando en causa propia, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA NIT: 860.013.798-5 y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7 de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, de acuerdo con lo siguiente:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. **Que**, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se abrió convocatoria para para el Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase., al cual me postulé a través de la OPEC - 209829, cargo a proveerse en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
2. **Que**, la postulación del empleo e inscripción del mismo se hizo atendiendo a las condiciones estipuladas en el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES** (Resolución 02909 de 15 Diciembre de 2021), para el cargo cuya OPEC - 209829, con las siguientes funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

11. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.

13. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPi, asociados a la protección de la información.

14. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.

3. **Que**, el 30/Ene/2025 presenté **RECLAMACIÓN** en etapa “Valoración de Antecedentes” así:
“PETICION

1. *En Experiencia Profesional, aplicar la fórmula (Total de Días certificados * (10/720), según ANEXO TECNICO AEROCIVIL PRIMERA FASE – ACUERDO N.74, relacionada para los Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo), teniendo en cuenta que la experiencia exigida en Alternativas es de Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Alternativas de los “REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA” del manual de funciones con que fui evaluado en la Verificación de Requisitos Mínimos de esta OPEC 209829.*

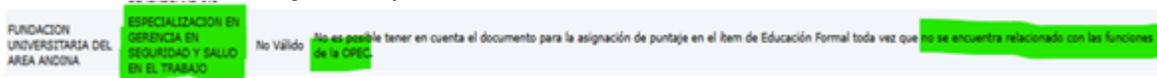
2. *En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, evaluar mi certificado de “TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SISTEMAS” y cambiar el estado a Válido... el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ... con el estudio INGENIERIA DE SISTEMAS del Manual de Funciones de la OPEC 209829.*

3. *En Educación Formal, evaluar mi certificado de “ESPECIALISTA EN GERENCIA EN*

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y cambiar el estado a Válido, porque según lo expuesto en este escrito si es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que SI se encuentra relacionado con las Funciones y con el Propósito de “DISEÑAR ACCIONES QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CERTIFICACIONES DE ... Y DEL REGISTRO ... EN EL TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.” de la OPEC 209829.”.

y el **21 FEBRERO DE 2025** aparece **NEGADA**

4. Que, al evaluar los **ESTUDIOS** en la etapa de “Valoración de Antecedentes”, aparece el “Estado” del Programa “**ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**” como “**No Valido**”, tal y como consta en el registro subsiguiente que da cuenta de la Formación no válida y la respectiva observación en cada ítem:



5. Que, existe un postulado que permite que al menos una función relacionada de paso a la valoración del estudio o formación de lo desarrollado en el módulo SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN de la especialización “GERENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO” (Los numerales corresponden al orden del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS...) de esta OPEC.

11. “Actualizar el sistema de gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento...”

13. “Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - mspi, asociados a la protección de la información.”

14. “Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del modelo integrado de planeación y gestión, y frente a los hallazgos ... de las auditorías ...”



MICROCURRÍCULO			
PROGRAMA	Gerencia en Salud Ocupacional	Cód. SAI 117	Cód. SINU 20
CONTEXTUALIZACIÓN			
CONTENIDOS	<p>El módulo de Sistemas Integrados de Gestión, desarrolla los siguientes ejes conceptuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enfoque de los sistemas integrados de gestión. • Enfoque de la diferenciación de los sistemas de gestión según tipo de empresa, grado de complejidad, tipo de plataforma estratégica. • Técnicas en la creación e implementación del sistema integrado de gestión. • Técnicas en el monitoreo, seguimiento y reingeniería del sistema integrado de gestión. • Enfoque de los sistemas integrados de gestión en la plataforma organizacional como principio rector del mejoramiento continuo de la calidad. 		

6. Que, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA concluye el análisis y la observación “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de 27.26 publicado el día 24 de enero de 2025” **en contra** del “**Criterio Unificado ...**” que expresamente utiliza frases como “**experiencia relacionada, función relacionada, cumplido el requisito de experiencia**” y que se REFIERE claramente a EXPERIENCIA y NO a ESTUDIOS, Dejando dudas sobre la seguridad jurídica del concurso, permitiendo la arbitrariedad basada en relaciones y similitudes INEXISTENTES.

7. Que, ante la falta de claridad y fuerza de lo escrito de la resolución Numero # 02909 de 15 Diciembre de 2021 “**Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones ... de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**” y

la modificación, la Resolución 02909 del 16 de Diciembre de 2022 “por la cual se modifica la Resolución Numero # 02909 de 15 Diciembre de 2021” **NO permite conocer de antemano** cuáles son **las funciones misionales**, funciones **genéricas o funciones transversales de cada empleo**, dejando el numeral “**IV DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**” del **manual de funciones como única referencia para la consulta de las funciones del cargo a aspirar.**

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

8. **Que**, no obstante, el comparativo y tratándose de concurso abierto, la UNIVERSIDAD evaluadora, se pronunció con los anteriores argumentos fácticos equivocados e ilegales violando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE CONFIANZA LEGITIMA**, por la falta de claridad del manual de funciones.

9. **Que**, el consejo de estado en su jurisprudencia (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16) ya conceptuó sobre el principio de CONFIANZA LEGITIMA y precisó que el **Principio de confianza** debe ser tenido en cuenta para determinar relación especial de sujeción y que además **no ampara los derechos adquiridos, sino las expectativas legítimas, expectativas creadas** el Miércoles, 11/10/2023 - 10:02 al momento de publicar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) para las modalidades de ascenso e ingreso, en la sección de avisos informativos del proceso de selección Aerocivil Primera Fase de la web www.cnsc.gov.co, consultadas en el siguiente enlace:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/aerocivil-primera-fase?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

10. **Que**, al evaluar la **EXPERIENCIA**, existen dos opciones o numerales para el cumplimiento de ESTUDIOS Y EXPERIENCIA dentro del **MANUAL DE FUNCIONES**, “**VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA**” y “**VIII. ALTERNATIVAS**”, claramente demarcadas y separadas por otros ítems “**OTROS**” Y cumpla en ambas opciones con la carrera de Ingeniería de Sistemas,

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías.	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Siendo la única diferencia en Estudio “Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”

11. **Que**, en la Prueba “_Verificación Requisito Mínimos_” la Universidad evaluadora tomó mi especialización “**ESPECIALIZACION EN AUDITORIA DE SISTEMAS**”, declaró el estado “**Válido**” con la observación “**El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de**

Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase”.

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO **ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SISTEMAS** **Válida** El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.

Evidenciando que la universidad evaluadora valoró según el numeral **“VIII. ALTERNATIVAS”** y **NO** su conforme a la columna **“experiencia”** del numeral **“VIII. ALTERNATIVAS” - Dieciocho Meses (18)** como corresponde al nivel en el **MANUAL DE FUNCIONES** así:

VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

En cambio, la universidad evaluó la experiencia del numeral **“VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA” - Cuarenta y dos (42) meses**

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías.	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Como consta en su escrito respuesta:

Por lo tanto, se le informa que, para la etapa de valoración de antecedentes, que, aunque usted pase por alternativa, la experiencia requerida para obtener los puntajes máximos, se evalúa en base al requisito mínimo, estos siendo 48 meses tanto para experiencia profesional como profesional relacionada.

, perjudicando mi puntuación final, situación anterior reclamada dentro de los términos y posteriormente **NEGADA**.

12. Que, se hizo **PETICIÓN** acerca del **“procedimiento para evaluar la experiencia”** al **DAFP - Departamento Administrativo de la Función Pública** el 04/03/2025, para que responda la falta de claridad acerca de cómo utilizar y evaluar las columnas **“estudios”** y **“experiencia”** de los **NUMERALES VII Y VII** ante la existencia de **“VIII. ALTERNATIVAS”** dentro del mismo manual de funciones.

PETICION

Informar cual es el procedimiento para evaluar la experiencia del mencionado manual de funciones:

1. Una vez se haya elegido el item VIII. ALTERNATIVAS y aplicada la verificación de requisitos de estudios del cargo (VIII. ALTERNATIVAS), del mismo modo la experiencia debe ser evaluada del item VIII. ALTERNATIVAS?

VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	

2. Una vez se haya elegido el item VIII. ALTERNATIVAS y aplicada la verificación de requisitos de estudios del cargo (VIII. ALTERNATIVAS), la experiencia debe ser evaluada del item VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA?

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías.	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Economía o Derecho y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Administrativa y afines u Otras Ingenierías.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	

13. Que, recibí **RESPUESTA** dada por el **DAFP** con Fecha: 31/03/2025. en mi email a_santodomingo@hotmail.com el 01 de abril de 2025, donde **concluye y responde**:

“En conclusión y dando respuesta sus inquietudes y de acuerdo a la ficha que usted anexa, puede contemplarse cualquiera de las dos opciones (son excluyentes)”

insertando u utilizando en el enunciado, una información complementaria o aclaratoria a través de los paréntesis “()”, la palabra **“EXCLUYENTES”** .:

En conclusión y dando respuesta sus inquietudes y de acuerdo a la ficha que usted anexa, puede contemplarse cualquiera de las dos opciones (son excluyentes):

#1, “Una vez se haya elegido el item VIII. ALTERNATIVAS”, los requisitos que debe cumplir son:

VIII. ALTERNATIVAS

Carrera 6 No. 12-62
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 601 7395656
Fax: 601 7395657
Código Postal: 111731

Página web:
www.funcionpublica.gov.co
Email: eva@funcionpublica.gov.co

F. Versión 04 – Fecha: 2024-06-20
Si este formato se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. La versión vigente reposa en el Sistema Integrado de Gestión (Intranet)

14. Que, La universidad evaluadora **hizo** las dos opciones o numerales **“INCLUYENTES”**, a pesar de estar separados dentro del MANUAL DE FUNCIONES, la opción 1 o numeral, **“VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA”** y la opción 2 o numeral **“VIII. ALTERNATIVAS”**. En **CONTRAVÍA** de la conclusión y **RESPUESTA** del **DAFP**.

Entidad	Los “VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA” y “VIII. ALTERNATIVAS” son:
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	INCLUYENTES
DAFP – Departamento Administrativo de la Función Pública	EXCLUYENTES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a la fundamentación, me permito establecer el contexto fáctico relevante de la situación objeto de la acción constitucional. En este caso, como accionante me postule a una convocatoria pública gestionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para un cargo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), conforme al proceso de selección 2509. Para lo cual seguí las pautas del manual específico de funciones y de competencias laborales, y luego presente un reclamo relacionado con la valoración de sus antecedentes, principalmente en lo que respecta a su experiencia profesional y formación académica.

La reclamación mencionada, tiene como hechos relevantes los siguientes:

“a) Fui evaluado en las etapas de “Valoración de Antecedentes”; b) Se realizó una reclamación por la valoración de experiencia profesional, formación académica y en relación con los requisitos establecidos en la OPEC. c) La universidad evaluadora, a pesar de la reclamación, negó las solicitudes de validación de los documentos presentados, lo que me llevó a solicitar una aclaración por parte del DAFP. d) La respuesta del DAFP indicó que los numerales “VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia” y “VIII. Alternativas” eran excluyentes, lo cual contrasta con la interpretación hecha por la universidad evaluadora, quien los consideró como inclusivos, afectando la puntuación final y vulnerando los derechos de la persona afectada”.

Es por ello, que la acción de tutela puede basarse en varios fundamentos jurídicos derivados de principios constitucionales y normativos que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a actuaciones arbitrarias o ilegales por parte de entidades del Estado. Los principales fundamentos que presente en mi situación particular son los siguientes:

Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución)

Pues se está vulnerado mi derecho al debido proceso en la medida en que las reglas y criterios establecidos para la evaluación de su postulación no fueron claros, ni aplicados de manera coherente. La falta de claridad en los criterios de valoración y la contradicción entre los numerales del manual de funciones, las respuestas del DAFP y las decisiones de la universidad evaluadora generan una afectación directa a mi derecho a un proceso justo y transparente.

Fundamento:

Constitución Política de Colombia, Artículo 29: El debido proceso en la administración de justicia y en los actos administrativos debe garantizar la igualdad y la transparencia de las actuaciones del Estado.

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que nadie puede ser juzgado sin cumplir con las siguientes garantías:

- Ser juzgado por un juez o tribunal competente
- **Ser juzgado con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa**
- Cumplir con las formas propias de cada juicio

El debido proceso es un derecho fundamental y se aplica en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA (ARTÍCULOS 1 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN).

El principio de legalidad establece que las actuaciones administrativas deben estar basadas en la ley y ser claras. En este caso, el manual de funciones presenta ambigüedades y falta de precisión, lo que afecta la previsibilidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos que participan en el proceso de selección. Pues en mi caso, tenía una expectativa legítima de que los criterios serían aplicados de forma coherente y conforme con lo establecido, sin que se produjeran cambios inesperados ni injustificados que afectaran su derecho a participar de manera equitativa.

Fundamento:

Constitución Política de Colombia, Artículos 1 y 6: El principio de legalidad implica que toda actuación del Estado debe estar basada en la ley, y la confianza legítima protege las expectativas razonables de los ciudadanos que actúan de buena fe dentro del marco legal.

“El principio de legalidad establece que los actos del Estado deben estar basados en el derecho vigente, mientras que el principio de confianza legítima protege la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Principio de legalidad

- Todo acto del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho vigente.
- La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, y más.

Principio de confianza legítima

- El Estado no puede cambiar las reglas de juego de manera súbita sin dar un período de transición a los ciudadanos.
- Este principio protege la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a cambios arbitrarios de criterios por parte de la administración.
- Se deriva de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe.

- La confianza en la administración es jurídicamente exigible.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional en sentencia C 131-04 ha establecido que el principio de confianza legítima:

- Ampara las expectativas válidas de los ciudadanos.
- Debe ponderarse con otros principios, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

DERECHO AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (CONSTITUCIÓN POLITICA)

El derecho al acceso a la función pública, como parte del derecho al trabajo, es un derecho fundamental que debe ser garantizado sin discriminación ni arbitrariedad. Como afectado puedo argumentar que la valoración errónea de mi experiencia y formación académica vulnera su derecho a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones, según las reglas claras y objetivas establecidas en la OPEC.

Fundamento:

Constitución Política de Colombia, en su articulado establece el derecho al trabajo y al acceso a la función pública, bajo principios de igualdad, sin discriminación alguna.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica se refiere a la estabilidad y previsibilidad de las reglas que rigen las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Como afectado estoy legitimado para alegar que la falta de claridad en el manual de funciones y la interpretación contradictoria entre las entidades encargadas de evaluar su postulación vulneran este derecho, ya que alteran las reglas de juego de manera imprevista y generan un daño al postulante, quien confiaba en que las evaluaciones y los criterios serían aplicados de manera coherente.

Fundamento:

Sentencia de la Corte Constitucional T-502 de 2002: La seguridad jurídica implica que las decisiones deben estar basadas en reglas claras y predecibles, sin que se alteren las expectativas legítimas del ciudadano.

“La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho que garantiza a las personas que sus derechos, bienes y personas no serán violados. También implica que los ciudadanos puedan conocer con certeza las normas y leyes que los rigen

La seguridad jurídica es un valor que se alcanza y que persigue el Estado. Es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales.

La falta de seguridad jurídica se produce cuando las leyes y reglamentos son ambiguos, contradictorios o están sujetos a cambios frecuentes y arbitrarios”.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE (Artículo 83 de la Constitución)

Como afectado por las situaciones fácticas planteadas en la presente acción constitucional estoy legitimado, para argumentar que la universidad evaluadora actuó de mala fe al no aplicar correctamente los criterios establecidos para la evaluación de sus antecedentes. El principio de buena fe implica que tanto las entidades públicas como los ciudadanos deben actuar con transparencia y sinceridad en sus interacciones, lo que no se cumplió en este caso, pues la universidad interpretó de manera errónea las reglas de evaluación.

Fundamento:

Constitución Política de Colombia, Artículo 83: Las autoridades y los ciudadanos deben actuar de buena fe en sus relaciones jurídicas, lo cual no se respetó en este caso por parte de la universidad evaluadora.

“El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben basarse en la buena fe.

¿Qué dice el artículo 83 de la Constitución colombiana?

- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de buena fe.
- Se presumirá la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas”.

Esta acción de tutela encuentra sus fundamentos en la vulneración del derecho **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA estableció una **relación inexistente entre educación y experiencia**, basándose en un “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC”.

“Para su conocimiento, la CNSC mediante el “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, del 18 de febrero de 2021, se estableció:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.” que se refiere a **experiencia.**

y su **respuesta**

“Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud.”: que habla de **estudios**.

Constitución Política Nacional

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

La Corte Constitucional en sentencia C-507/04, respecto al concepto de igualdad indicó:

“6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades. sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en si misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, a lo contraria, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables”.

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO

MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD

DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

Principio de confianza legítima.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16: "[...]El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez) ... "

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos*

públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

La acción de tutela es procedente por la vulneración de derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, al acceso a la función pública, la seguridad jurídica, la confianza legítima, y el principio de legalidad. La falta de claridad en las normas, la interpretación errónea de los criterios y la contradicción entre las respuestas del DAFP y las actuaciones de la universidad evaluadora constituyen una violación a estos derechos, por lo que es procedente la tutela en este caso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica,

la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y por ende, se declare que la universidad evaluadora vulneró el principio de legalidad, el debido proceso, y la confianza legítima, al interpretar de forma incorrecta las normas y no aplicar correctamente los criterios del proceso.

SEGUNDO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase., OPEC - 209829”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la sumatoria para ubicarme beneficiosamente en la clasificatoria de éste.

TERCERO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, disponga el cambio en la plataforma SIMO de NO VALIDO a VALIDO, la evaluación del Estado del Programa “ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”. y en consecuencia se ordene la corrección inmediata de la valoración de sus antecedentes, en especial respecto a la experiencia profesional y formación académica, con base en los principios de claridad, legalidad, y equidad establecidos en el proceso de selección

CUARTO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, utilice la **FÓRMULA PARA CALIFICACIÓN** de 18 meses como corresponde dentro del MANUAL DE FUNCIONES para el numeral “**VIII. ALTERNATIVAS**”. Por consiguiente, la aplicación correcta de los numerales “VII” y “VIII” del manual de funciones, conforme a la interpretación oficial dada por el DAFP.

QUINTO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, actualice el puntaje de la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** publicado el día 24 de enero de 2025. Que se ordene la revalorización de los antecedentes de acuerdo con los principios constitucionales y los criterios establecidos en la OPEC 209829.

SEXTO: Cualquier otra medida que el(la) Señor(a) Juez(a) considere pertinente para la protección de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Anexo técnico del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.
2. ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS

PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

3. MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (Resolución 02909 de 15 Diciembre de 2021), para el cargo de la OPEC 209829.
4. Reclamación acerca de la VRM
5. Respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Libre
6. Certificado de estudio Diploma, Acta, Certificado Calificaciones, Microcurriculo del Programa “ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”.
7. Derecho de Petición DAFP - Departamento Administrativo de la Función Pública
8. Respuesta de DAFP - Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20254000179301 Fecha: 31/03/2025 05:27:44 p.m.
9. Email Respuesta de DAFP - Departamento Administrativo de la Función Pública Fecha: 01/04/2025 10:05 a.m.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones:

En la Dirección Calle 31 # 3-58, Santa Marta, Magdalena en la Dirección electrónica: a_santodomingo@hotmail.com

Las accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección : Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia

Teléfono : (601) 3259700

Email : notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadado@cncs.gov.co

- UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección : Carrera 70 No. 53-40 Bogotá DC, Colombia.

Teléfono : PBX - (601) 382 1000.

Email: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



ADALBERTO RAFAEL SANTODOMINGO RODRIGUEZ

C.C 85462654

Correo electrónico: a_santodomingo@hotmail.com

Celular: 3013711949